

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 31 de octubre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia No. 25 del 12 de agosto de 2022, requiriéndose a la parte accionada a fin de que acreditara el cumplimiento de las ordenes dadas en el fallo.

Luego, ante la falta de respuesta, se requirió nuevamente por auto del 25 de septiembre de 2023, y a la fecha no se aporta respuesta donde se acredite el cumplimiento a las ordenes dadas dentro del tramite legal respectivo. Aparece que se envió copia del último auto ya mencionado (Archivos 048 y 049 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de diciembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00064 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TICLAM S.A.S. (SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO)
Asunto	INICIA TRAMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO A FALLO - CORRE TRASLADO - POR SECRETARIA REMITASE COPIA DE ESTA ACTUACION A LA PARTE ACCIONADA - ADVIERTE
Auto interlocutorio	711

Vista la constancia secretarial, por cuanto a la fecha aún no se acredita el cumplimiento a la sentencia N° 25 del 12 de agosto de 2022, que quedó debidamente ejecutoriada con el auto del 31 de octubre de 2022 donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Archivos 030 y 037 C001 del expediente digital), se iniciará de oficio el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial proferida en este asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 41 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 127 y ss., del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2022 fue presentado el escrito de la acción popular citada en el asunto de referencia por parte de MARIO RESTREPO en contra de TICLAM S.A.S., (SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO), la misma que fue admitida por auto del 14 de febrero de 2022 (Archivos 001 y 003 C001 del expediente digital).

Después de surtirse el trámite de rigor según la mencionada Ley 472 de 1998, se profirió sentencia por parte de este Despacho el 12 de agosto de 2022 con la que se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados y, se ordenó a la parte accionada en el numeral segundo que en el término de dos (2) meses, habilitara un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas, con la capacidad, el espacio y la seguridad suficiente para cargar una persona en silla de ruedas, a fin de que pueda darse el ingreso al segundo nivel para este tipo de personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Actuación frente a la cual se concedió el recurso de apelación por auto del 25 de agosto de 2022 y, mediante sentencia No. 2022-00385 del 3 de octubre de 2022 se confirmó la decisión tomada por este Juzgado (Archivos 030 y 032 cuaderno 001 y archivo 0008 C002 del expediente digital).

Por consiguiente, a través de auto del 31 de octubre de 2022 se dispuso obecer y cumplir lo resuelto por el superior, y ante la falta de respuesta por la parte accionada, se le requirió nuevamente por auto del 25 de septiembre de 2023, providencia que fue remitida al correo electrónico reportado en el certificado mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, sin que a la fecha se hayan pronunciado en cuanto al cumplimiento de la orden dada en el fallo de la acción popular (Archivos 037-039 C001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 5 inciso 1º y el 41 de la Ley 472 de 1998 que debe iniciarse trámite incidental cuando se incumplen las sentencias que sean producto del trámite especial dispuesto para las acciones populares, remitiendo para ello a las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Normativas que rezan lo siguiente:

"ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y

especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.”

(...).

”ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

En virtud de lo expuesto, y a fin de acreditar el cumplimiento al fallo No. 25 del 12 de agosto de 2022, se ordenará darle apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada y, por ende, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, se correrá traslado de esta actuación a la parte accionada SUPERMERCANDOS TICLAM S.A.S., representada legalmente por CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN identificada con cc. 21.464.901, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie si lo considera pertinente, además de que aportará y/o pedirá las pruebas que de oficio considere oportunas.

De igual forma, se advierte que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, será convocada la audiencia que dispone esta normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada mediante la sentencia N° 25 del 12 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de esta actuación a la parte accionada SUPERMERCANDOS TICLAM S.A.S., representada legalmente por CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN identificada con cc. 21.464.901, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie si lo considera pertinente, además de que aportará y/o pedirá las pruebas que de oficio considere oportunas.

TERCERO: ADVERTIR que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, será convocada la audiencia que dispone el mencionado artículo 129 del Estatuto General del Proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia de esta al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte accionada, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 208** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325d38ce71ce93475fc95c2be0bebbb6cdba0be3361b4482038484b96ef96f9**

Documento generado en 19/12/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>